

Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de VILLANUEVA, Plaza Mayor, número 2, á 8 rs. al mes, 22 por trimestre y 80 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

### Circular núm. 260.

Por la Direccion general del Tesoro público con fecha 8 del actual, se me ha comunicado la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 29 del junio último, ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Por el Real decreto de 7 de enero de 1848 se mandó que los créditos no procedentes de haberes por servicios realizados desde 1.º de mayo de 1828 hasta 31 de diciembre de 1847, representados por libranzas, cartas de pago y otros documentos espedidos por cuenta y á cargo del Tesoro público fuesen presentados en el término de dos meses en la Direccion general del Tesoro y en las estinguidas Intendencias del Reino. Aquella medida tuvo por principal objeto conocer el importe de toda la deuda atrasada del Tesoro y sujetarla á un reconocimiento que hacian necesario las frecuentes falsificaciones descubiertas de aquella clase de documentos; pero aunque por este medio se logró recoger una gran parte de la deuda que circulaba, no todos los tenedores de créditos acudieron al llamamiento, y muchos no pudieron verificarlo porque las oficinas les entregaron los documentos con posterioridad al plazo fijado en 1848. En esta atencion, deseando la Reina que se cumpla debidamente el mencionado Real decreto, y que procediéndose al reconocimiento de los créditos de que se trata, se precavan los perjuicios que de otra suerte se irrogarian al Estado y al público, considerándose cancelados y de ningun valor los que no se sujetasen á tal exámen, S. M., de acuerdo

con lo propuesto por esa Direccion general, y de lo informado por la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública, se ha servido mandar: 1.º Los tenedores de libranzas, cartas de pago y otros documentos de crédito espedidos por cuenta y á cargo del Tesoro público por servicios devengados desde 1.º de mayo de 1828 hasta fin de diciembre de 1847 que no los hubiesen presentado en las dependencias públicas, en cumplimiento del Real decreto de 7 de enero de 1848, lo verificarán en el término de dos meses, á contar desde el dia en que esta Real orden se publique en la *Gaceta*. 2.º En el mismo plazo deberán presentar tambien sus créditos los tenedores de iguales documentos espedidos por las oficinas públicas despues del plazo fijado en el Real decreto mencionado, y que se refieran á servicios realizados desde 1.º de mayo de 1828 hasta 31 de diciembre de 1849. 3.º Los documentos se presentarán en Madrid en la Direccion general del Tesoro, y en las provincias en los Gobiernos de las mismas bajo dobles carpetas espresivas de la numeracion, fecha é importe de los mismos documentos, oficinas que las espedieron, nombre del tenedor y fecha del último endoso. Los que firmen las carpetas deberán tambien poner su media firma al márgen de los documentos para que en todo tiempo pueda justificarse su identidad. 4.º Cumplido el término de los dos meses la Direccion general del Tesoro formará una relacion de todos los créditos, espresando por clases su importe y demas circunstancias y comprendiendo únicamente los que se hubiesen presentado dentro del plazo fijado en 1848; los admitidos por virtud de órdenes posteriores especiales, y los que se presenten por efecto de esta Real orden. 5.º Los Gobernadores de provincia remitirán á la Direccion general del Tesoro, con toda brevedad, y finado que sea el plazo de dos meses que queda señalado, los documentos de crédito que hubieren presentado durante el mismo periodo. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Al comunicar á V. S. esta Direccion la preinserta

Real orden para su cumplimiento en la parte que le toca, advertirá á V. S.

1.º Que inmediatamente que llegue á sus manos debe disponer que sea publicada en el *Boletín oficial* de la provincia.

2.º Que la propia Real orden se halla inserta en la *Gaceta* de esta Côte del sábado 6 del corriente, número 5819.

3.º Que debe cuidar ese Gobierno de que las carpetas se presenten con los pormenores que previene el artículo 3.º, y que los interesados no omitan poner su media firma al márgen de los documentos de crédito. Uno de los ejemplares de carpeta se devolverá al interesado para su resguardo, debiendo poner ese Gobierno la nota de haberse presentado con los documentos que exprese.

4.º Que han de presentarse con separacion y bajo distintas carpetas los documentos procedentes del Ministerio de la Guerra, del de la Hacienda y del de Marina.

5.º Que el correo del 29 de Agosto próximo, ó por el del día siguiente, deberá V. S. remitir á esta Direccion las carpetas y documentos recibidos en ese Gobierno, acompañadas de doble factura en los términos que ha en-

viado los presentados en 1848 en la estinguida Intendencia de esa provincia.

La Direccion espera que V. S. tendrá á bien avisarle el recibo de la presente circular.

La cual en cumplimiento á lo que se previene he acordado se inserte en el *Boletín oficial* para noticia, conocimiento y gobierno de los interesados á quienes comprenda; y les advierto que al presentar en este Gobierno los documentos que de la procedencia indicada conserven en su poder, lo hagan en dobles carpetas con la expresion indicada en la regla 3.ª de la Real orden anterior, sin lo cual y careciendo de las circunstancias espresadas, serán devueltos á los interesados. Con este motivo y deseando evitar á los tenedores de los documentos que espresa la nota á continuacion los perjuicios consiguientes, he acordado invitarles para que se presenten con carpetas que obren en su poder en este Gobierno, á fin de estampar en ellos la media firma en los documentos á que se refiere y presentaron en la estinguida Intendencia sin llenar este requisito esencial. Burgos 15 de julio de 1850.—Dionisio Gainza.

FACTURA de 8 carpetas con que se presentaron en la estinguida Intendencia de esta provincia 8 documentos de crédito á cargo del Tesoro en virtud del Real decreto de 7 de enero de 1848, en los cuales se omitió por los interesados estampar la media firma al márgen de ellos como se previno por la Direccion en la regla 4.ª de la circular de enero de 1848.

Números de las carpetas.	Su fecha.	NOMBRES de los interesados.
1	29 de febrero 1848.	Tomás Jose Aguado.
2	2 de marzo id.	Narciso Pampliega.
3	3 id. id.	Meliton Saez.
4	6 id. id.	Tomás Gomez.
5	7 id. id.	Juan Plaza.
6	13 id. id.	Tomás Gonzalez.
7	20 id. id.	Juan Laredo.
8	21 id. id.	Ceferino Diez.

Número de documentos que contiene	Ministerio á que corresponden las oficinas que los espendieron.	Importe de cada carpeta.
1	Guerra.	952 23
1	Hacienda.	2254 20
1	id.	5674 21
1	id.	2182 23
1	id.	1013 3
1	id.	1482
1	Guerra.	130
1	id.	150 18
8		13840 6

Otra núm. 261.

El S. Administrador de contribuciones Directas de esta provincia me dice con fecha 9 del actual lo que sigue.

El Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza me dice con esta fecha lo siguiente.

Habiendo alterado el artículo 4.º de la Real orden de 16 de setiembre de 1848 por la de 22 de mayo de este año como á V. S. consta y cuyo conocimiento de ella se dio en el *Boletín oficial* á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia pa-

ra que la observasen en la parte que les corresponde, y que al hacer uso de la gracia que les concede el artículo 15 de la citada Real orden de 19 de setiembre de 1848, tuviesen presente que solo seria aplicable al mes y no al trimestre como por una tolerancia sin responsabilidad estaban acostumbrados, en beneficio pues de los indicados pueblos y para evitarles los perjuicios consiguientes, me dirijo á V. S. con el fin de que si gusta les haga entender, de que si transcurridos los noventa dias de cada uno de los respectivos meses, cuyas relaciones por tal diferencia de valores á lo que se refiere la de 22 de marzo de este año deben practicar separadamente en todos ellos como se les comunica, no se encontrasen en mi poder con los recibos de sumistros que hayan hecho en el termino prefijado por la ley, quedarán absolutamente por mi parte al resultado que la misma señala, es decir que en 31 de julio actual serán nulos los

recibos del mes de abril, en 31 de agosto los de mayo y asi sucesivamente hasta terminar cada uno de los trimestres á que se refieren.

Y para que conste á todos los Ayuntamientos de esta provincia conviniera se sirviese V. S. disponer su publicacion en el Boletin oficial de la misma con la premura que interesa.

Lo que he acordado se inserte en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento de todos los pueblos de esta provincia. Burgos 10 de julio de 1850.=Dionisio Gainza.

### Otra núm. 262.

Adoptadas por este Gobierno de provincia las disposiciones que creyó oportunas para que las espendiciones de sellos para la correspondencia pública estén provistas constantemente para los particulares, pueden servirse de ellos cuando lo tengan por conveniente: no tengo hasta ahora motivo alguno para creer que haya habido omision en este servicio por los encargados de proveer aquellas, sin embargo, deseando evitar cualquier descuido que pueda haber en el particular y los perjuicios que de ellos se irrogarian al erario y á los particulares, he acordado escitar el celo de los alcaldes de los distritos de esta provincia para que vigilen si en los estancos hay constantemente provision de sellos para la correspondencia, ó si por el contrario se nota falta de ellos, en cuyo caso me darán cuenta inmediatamente para adoptar las medidas convenientes á que desaparezca. Burgos 11 de julio de 1850.=Dionisio Gainza.

Otra núm. 263.

La Direccion general de fincas del Estado con fecha 25 de junio último me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha de hoy dice á esta Direccion general de Real orden lo que sigue:

Excmo. Sr. La Reyna se ha servido resolver que para llevar á efecto lo dispuesto en Real orden de 8 de Mayo último relativa al modo de indemnizar á los dueños de censos impuestos sobre los bienes procedentes de la orden de San Juan de Jerusalem se observen las reglas siguientes: 1.<sup>a</sup> Los censualistas que prefieran ser reintegrados de sus capitales con otros censos de la pertenencia del Estado, acudirán á esa Direccion general para que se les adjudiquen y disponga les sean entregadas las escritura de imposicion, recogiendo las de su pertenencia, las cuales deberán pasarse á la de la Deuda del Estado para su cancelacion. 2.<sup>a</sup> Los que deseen aplicar sus capitales á la adquisicion de fincas de la misma orden de San Juan ó de los demas bienes nacionales, presentarán las escrituras de imposicion de sus censos en la Direccion geneal de la Deuda para que les provea de la oportuna certificacion representativa del valor de sus respectivos capitales. 3.<sup>a</sup> Estas certificaciones podrán transferirse en el todo ó en parte con las formalidades y en los términos que previene la ley de Bolsa é instruccion reglamentaria de las oficinas de la Deuda del Estado; y las nuevas certificaciones que produzcan estas transferencias serán tambien transferibles y aplicables al pago de las fincas ya designadas. 4.<sup>a</sup> Desde el dia en que las oficinas expidan cualquier documento por trasferecia de alguna parte de la certificacion primitiva que ha de darse á los censualistas, cesará el derecho de estos á percibir los réditos en la proporcion que corresponda á la parte ó partes del capital que hubieren transferido, y al efecto dará cuenta la Direccion de la Deuda á la de Fincas de todas las transferencias que de dichos capitales vayan haciendo los interesados. 5.<sup>a</sup> No obstante lo dispuesto en la regla anterior, las certificaciones que se emitan por transferencia del todo ó parte de las primitivas, devengarán el mismo inrerés que los capitales de que procedan, y les será abonado como metálico por las oficinas cuando las presenten en pago de fincas, aumentando los réditos que tengan devengados al capital que representen. 6.<sup>a</sup> Para que en las certificaciones que se expidan por las transferencias sucesivas de la parte de capital enagenado por el censualista conste siempre la fecha desde que deben acreditarse los intereses al último tenedor, se pondrá en ellas un sello en que se espresc aquella circunstancia. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

La Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y á fin de que dé á esta Real orden la mayor publicidad posible.

Lo que he dispuesto insertar en este periodico para su publicidad y efectos correspondientes. Burgos 10 de julio de 1850. = Dionisio Gainza.

ANUNCIOS OFICIALES.

El dia 28 del corriente á las doce de su mañana tendrá lugar en este Gobierno de provincia y ante mi autoridad, el remate publico de la construccion de un arco de silleria en el puente de Quintanilla carretera de Villasantte al Collado de Sante cuyo presupuesto importante treinta y tres mil cincuenta y nueve reales y diez y ocho maravedis, estara de manifiesto en la secretaria del mismo Gobierno, desde la fecha de este anuncio, asi como tambien el plano y condiciones facultativas y economicas que han de servir de base al remate. Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta. Burgos 5 de julio 1850 = Dionisio Gainza.

Se halla vacante la escuela

de la Merindad de Valdeporres, dotada con 600 reales. Los pretendientes dirijirán sus solicitudes francas y documentadas á la Secretaria de esta comision provincial antes del dia 16 del próximo mes de agosto. P. A. D. L. C. P. Antonio Martinez Acosta Secretario.